



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

46201/2025

L. Z., I. G. Y OTRO c/ I. F. S.A. Y OTROS s/DAÑOS Y
PERJUICIOS

Buenos Aires, 28 de mayo de 2026.- APE

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Por devueltos de la Fiscalía de Cámara.

Téngase presente el dictamen que antecede.

Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto el 28 de diciembre de 2025, que fue incorporado informáticamente al día siguiente, contra la resolución judicial del 26 de diciembre de 2025.

Dicho pronunciamiento dispone remitir las presentes actuaciones en virtud del fuero de atracción al Juzgado Comercial N° 26 Secretaría N° 51, donde se encuentran radicados los autos “I. F. S.A. le pide la quiebra T., S. A. y otro” (Exp. 213../2024) para su ulterior tramitación.

El apelante funda sus agravios mediante el memorial presentado el 2 de febrero del corriente año, que fue incorporado al día siguiente al sistema de gestión judicial.

II.- El artículo 132 de la ley 24.522 establece que la declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Salvo las ejecuciones de créditos con garantías reales, quedan exceptuados de este principio los casos indicados en el artículo 21 inciso 1) a 3) bajo el régimen allí previsto.

El fundamento del fuero de atracción obedece a que los acreedores deben incorporarse al procedimiento de ejecución colectiva, y procurar el reconocimiento de su derecho mediante la verificación de créditos (confr. CSJN, “Rascovsky, Raúl y otros”, 5/06/1984; Rivera-Roitman-Vitolo, “Ley de Concursos y Quiebras”,



Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, tercera edición actualizada, t.II, pág.658; citado en CNCiv., Sala M, causa nro. 37299/2025 del 3.11.2025).

Entre los juicios excluidos del fuero de atracción se encuentran los procesos de conocimiento en trámite, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes (arts.21, inciso 2) y 132 de la ley 24.522).

En este caso, el actor promovió demanda reclamando la escrituración del inmueble que afirma haber adquirido a la accionada, quien actuó como fiduciaria del Fideicomiso Caaguazú 6..., y los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual que atribuye a la contraria (v. aquí).

Por otro lado, del sistema de consulta de causas surge que este expediente se inició el 11 de julio de 2025 y que la quiebra de la demandada se decretó con posterioridad, esto es el 18 de julio de 2025 (ver fs. 225 del expte. COM 213../2024).

A juicio del tribunal, no existen motivos suficientes para desplazar la competencia al proceso falencial. Tal como lo indica el Fiscal de Cámara al fundar el recurso, se encuentra en la especie configurada la excepción que establece el inciso 2º del artículo 21 de la ley 24.522, de modo que no resulta procedente la remisión al fuero comercial (conf. CNCiv., Sala F, "Farall Camila Mariana c/ Induplack Fiduciaria S.A. s/ ordinario", 13/3/26).

Consecuentemente, corresponde receptar los agravios esgrimidos y revocar la resolución en crisis, con costas de Alzada por su orden atento a la ausencia de controversia (arts. 68 y 69 del CPCC).

En su mérito, el Tribunal RESUELVE: Revocar la resolución judicial del 26 de diciembre de 2025, con costas en el orden causado. Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. n° 10/25 CSJN) y devuélvase a la instancia de grado.-

